

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-**

Rdo. 54001311000320130016700 Sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**

En atención al poder conferido por la señora ANA BETANIA CACERES SUAREZ al doctor MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, se reconoce personería jurídica al mismo para que la represente en el presente trámite judicial conforme a los términos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado antes reconocido, mediante escrito obrante al folio 384, en el sentido que se ordene al inspector comisionado aplazar la diligencia de desalojo hasta nueva orden, mientras se resuelve lo dispuesto en auto de partición adicional calendado al 24 de septiembre de 2019 y el memorialista da respuesta al traslado de la demanda, se dispone:

Debe tenerse en cuenta que existe sentencia de fecha 12 de marzo de 2019 mediante la cual se impartió aprobación a la partición, providencia que se encuentra en firme y por lo tanto debe estarse a lo dispuesto en ella. En tal sentido teniendo en cuenta la comisión conferida al señor inspector de policía se circunscribe a lo decidido en la sentencia aprobatoria de la partición, de manera que el que se haya presentado una partición adicional nada tiene que ver en relación con el cumplimiento de la sentencia y por lo mismo no constituye una razón para la suspensión de la diligencia de entrega, no se accede a lo pedido.

Cabe referir, en relación con los argumentos expuestos por el apoderado de la señora ANA BETANIA CACERES, en escrito obrante al folio 393 y siguientes que no es cierto que a la señora ANA BETANIA le haya sido desconocida la renuncia del poder efectuada por su entonces apoderado, pues como bien se puede observar en el proceso la señora ANA BETANIA CACERES SUAREZ aparece reconocida y viene actuando en el proceso, por lo mismo pudo conocer todo el desarrollo del trámite procesal, independientemente que su apoderado hubiese renunciado, como lo hizo a través de escrito obrante a folio 213, decisión que fue aceptada con proveído del 19 de octubre de 2015, el que se notificó por estado del 21 de octubre de 2015, lo cual es suficiente para ser conocedora de la renuncia, sin embargo, no es menos cierto que con oficio 1718 del 27 de octubre de 2015, visible a folio 215 del expediente, el juzgado de descongestión le comunico la renuncia de su apoderado y más allá de esta situación no le resulta desconocido que en el proceso se dispuso el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-72650 y se designó secuestre, habiéndose efectuado el secuestro el día 16 de julio de 2013, diligencia de la cual tuvo conocimiento. Igualmente con auto de fecha 23 de octubre de 2013 se le requirió para que consignase a orden del juzgado las sumas percibidas por concepto de cánones de arrendamiento, decisión que le

fue comunicada con oficio N. 4300 del 01 de noviembre de 2013, de manera que mal puede alegar a estas alturas la existencia de defectos relacionados con la inclusión en los inventarios de sumas por conceptos de cánones de arrendamiento y menos el hecho de no haber contado con asistencia judicial.

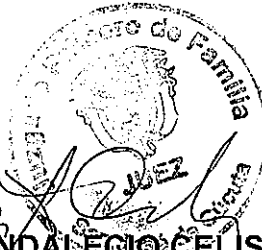
De otra parte teniendo en cuenta que las razones aducidas por el señor inspector de policía para no realizar la diligencia de entrega y proceder a la devolución de la comisión, carecen de fundamento para haber suspendido la diligencia y consiguiente devolución de la comisión, se procede a REITERAR el despacho comisorio para la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-72650, a los adjudicatarios, concediendo amplias facultades al señor inspector con el fin de que pueda dar cumplimiento a la orden de entrega del bien objeto de partición. Librese despacho comisorio con los anexos del caso, incluida esta decisión.

Finalmente, en atención a la solicitud de partición adicional presentada por algunos de los interesados de lo cual se corrió traslado a los demás herederos reconocidos, conforme a lo estatuido en el artículo 518 del C.G. del P. habiendo transcurrido el termino de traslado sin que se hubiera presentado objeción, pues el escrito radicado, por el apoderado de la señora ANA BETANIA CACERES no constituye objeción y se limita a hacer algunas precisiones que tienen más que ver con cuestiones que fueron finiquitadas con la aprobación de la partición inicial, no encuentra el despacho objeciones que tengan que ser resueltas y por lo mismo de conformidad con lo establecido en artículo 501 del C.G. del P. se imparte aprobación al inventario adicional y consecuentemente se decreta la partición adicional en atención a lo previsto en el artículo 507 del C.G. del P. para lo cual se comunicara esta decisión a la partidora designada dentro de este asunto para que proceda a hacer la partición adicional, para lo cual se le concede el termino de ocho (8) días. Oficiesele en tal sentido.

De esta decisión póngase conocimiento a la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura de Norte De Santander, dentro de la vigilancia judicial administrativa 5400111102-2021-00207-00.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


JUAN INDALEGIO CELIS RINCÓN

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 19 de agosto de 2021 . El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 123 conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200003600 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las partes, demandante señora a MARITZA JAIMES ROJAS, y demandado señor IDER ALFONSO SANCHEZ CASTRO, no asistieron a la diligencia de audiencia programada para el 19 de Julio de 2021, y transcurrido el termino dispuesto por el inciso tercero del numeral 3 del articulo 372 del C.G. del P., no justificaron la inasistencia, guardando absoluto silencio, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del citado artículo, esto es, la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia el archivo del mismo.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 19 de agosto de 2021.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. 123 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a2d979d59c3ce842e4692242f127ef409da0d5ef313033b2688935f9
0f208d1**

Documento generado en 18/08/2021 05:23:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para resolver, el escrito presentado por el señor Apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual manifiesta desistir de la demanda de la referencia, toda vez que su cliente no desea continuar con la misma, por lo que da por terminado el proceso.

Para resolver se considera:

El desistimiento aparece contemplado en el Artículo 314 del C. G. del P, que señala: *"El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso."*

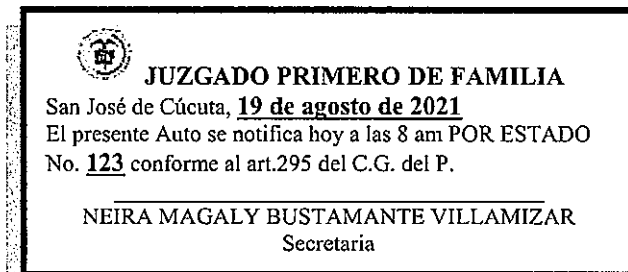
Revisado el proceso, se observa que el auto admisorio ha sido notificado a la señora Procuradora de Familia, pero la parte demandante presento escrito cumpliéndose con el requisito del artículo mencionado.

Por lo anterior, se accede al desistimiento de la demanda y se ordena el archivo del presente proceso, dejando constancia en los Libros radiadores correspondientes, sin que haya lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8d9da5d1ed19e0b24f2278c24829f90a551d8e86ed07b8ccfdb1b20c85cce

Documento generado en 18/08/2021 05:30:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>